

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°2300907839-8, RIT 54-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, se condenó entre otros, a **Oscar Eduardo Araya Campos**, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales respectivas y multa de una unidad tributaria mensual, en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas. La aludida sanción fue sustituida por la pena de libertad vigilada intensiva por el término de la condena.

La sentencia definitiva descrita fue impugnada de nulidad por la defensa de Araya Campos, recurso que fue conocido en audiencia pública celebrada el siete de noviembre del año en curso, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del fallo para el día fijado, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Finalmente, es menester consignar que la imputada Ivania Franshesca Vergara Yáñez también resultó condenada a la misma pena que Araya Campos y, si bien su defensa presentó recurso de nulidad en contra de la citada sentencia, tal arbitrio fue declarado abandonado al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal Penal, a causa de la no comparecencia de la respectiva letrada a sostener el recurso de nulidad el día de la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa de Araya Campos invocó como motivo principal de nulidad aquel previsto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, acusando vulneración a la garantía prevista en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 181 y siguientes del código que regla el enjuiciamiento penal. Así, se



alega lesionado el derecho de defensa bajo la variable de haberse transgredido la obligación de registro de las actuaciones policiales, específicamente de las supuestas denuncias anónimas que dieron origen a la implementación del procedimiento policial, así como las presuntas vigilancias en terreno realizadas previamente por los aprehensores y que derivó finalmente en el ingreso al domicilio del encausado y posterior incautación de la droga.

En subsidio, la defensa promovió la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Adjetivo, fundándola en que el tribunal debió absolver a su representado del cargo formulado por el Ministerio Público, en el entendido que le asistía el motivo de justificación establecido en el artículo 8 inciso segundo de la Ley N°20.000. Para estos efectos, aduce que la marihuana decomisada estaba destinada exclusivamente para el autoconsumo de Araya Campos y por motivos estrictamente medicinales, todo lo que fue acreditado documentalmente en el juicio oral.

SEGUNDO: Que, en el considerando noveno de la sentencia atacada, el tribunal del fondo dio por establecido el siguiente hecho:

“Prevía orden de investigar, funcionarios del OS7 de Carabineros vigilaron una serie de inmuebles ubicados en la Población Cartavio de Copiapó, respecto de los cuales se traficaría droga desde su interior, es así que entre el 2 y 20 de marzo de 2023, observaron que desde el inmueble ubicado en calle Fernando de Aguirre N°1075, Cartavio, Copiapó, se realizaron movimientos típicos de comercialización de droga. Dado lo anterior, previa autorización, el 20 de marzo de 2023, alrededor de las 14:00 horas, un funcionario del OS7 actuando como agente revelador, concurrió a dicho inmueble, siendo atendido por uno de sus moradores, el acusado Maximiliano Román Véliz, quien le entregó al agente una bolsita de nylon tipo ziploc contenedora de 1g., 100 mg. de marihuana, a cambio de \$5.000.- Posteriormente, el 22 de marzo de 2023, a las 16:00 horas, previa autorización judicial, funcionarios del OS7 ingresaron y registraron el inmueble antes descrito, en su interior estaban sus 3 moradores:



Maximiliano Román Véliz, Óscar Araya Campos e Ivania Vergara Yáñez, quienes voluntariamente entregaron lo siguiente: ROMÁN, 1 frasco de vidrio con de 18g. de marihuana a granel; ARAYA, 1 caja de cartón con 265g. de marihuana a granel, y VERGARA, 10 alfajores elaborados con marihuana y 1 frasco plástico con de 142g. de resina de marihuana. Además, en una habitación común destinada a bodega, se encontró 1 bolsa de nylon contenedora de 1 kg., 300g. de marihuana a granel, y en la cocina 2 balanzas digitales grameras, y en el dormitorio del imputado Román se encontró en un closet, 25 bolsitas de nylon, tipo ziploc, con 40g. de marihuana”.

El sustrato fáctico recién descrito fue calificado por el tribunal *a quo* como constitutivo de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1, ambos de la Ley N°20.000.

TERCERO: Que en lo que compete al motivo primordial de invalidez, es menester indicar que, a diferencia de lo que postula la defensa, las denuncias anónimas así como las vigilancias y auscultaciones realizadas en la vivienda de calle Fernando de Aguirre N°1075, fueron registradas en el informe policial remitido al Fiscal a cargo de la investigación, documento que posibilitó la autorización de la técnica del agente revelador y posteriormente librar una orden judicial de allanamiento en el citado inmueble. En otros términos, cada actuación ejecutada por el OS7 de Carabineros de Chile se ajustó a los parámetros dispuestos en el Código Procesal Penal, sin que pueda afirmarse un actuar o proceder discrecional de aquéllos en perjuicio del sentenciado. Por el contrario, tal como se expresa en el razonamiento undécimo del fallo atacado, las denuncias anónimas y vigilancias discretas no sólo existieron y fueron consignadas documentalmente, sino que a la vez permitieron la intensificación de medidas investigativas tales como la ya nombrada implementación de agente revelador y luego una orden judicial de entrada y registro, diligencia esta última que, como es sabido, requiere estar dotada de



elementos de cargo lícitos y con una carga persuasiva intensa para llegar a ser autorizada.

Desde esa perspectiva, la prueba rendida evidenció que cada una de las diligencias ejecutadas por Carabineros de Chile fueron documentadas y sirvieron de base para la adopción de nuevas diligencias apegadas a la ley, las que culminaron en la incautación de la droga y detención de los imputados que se encontraban al interior de la casa habitación de calle Fernando de Aguirre N°1075, entre ellos, el recurrente Oscar Araya Campos.

Demás está decir que el basamento undécimo de la sentencia impugnada abordó en extensión todos los aspectos que se vienen mencionando, validando cada actuación policial desarrollada con ocasión del procedimiento policial incoado. Incluso más, la sentencia impugnada refirió en la citada motivación que las denuncias anónimas tampoco tuvieron la trascendencia adecuada para provocar un efecto invalidante toda vez que los funcionarios policiales estaban informados de la actividad ilícita que se desarrollaba al interior del inmueble dado que habían visto realizar movimientos característicos de mercadeo de droga.

En síntesis, conforme la prueba allegada al proceso, no sólo se determinó que todas las actuaciones policiales se apegaron a las pautas legales, ya que encontraron su origen en una instrucción del Fiscal de turno o bien en una orden judicial, sino que además fueron documentadas y puestas en conocimiento de la defensa, todo lo cual condujo a los sentenciadores del grado a desestimar la tesis de un presunto montaje o complot atribuido a los funcionarios aprehensores.

De este modo, las alegaciones vertidas por la defensa en relación con una presunta infracción a la obligación de registro no guardaron armonía con los elementos de convicción arrimados al juicio oral, por lo que se desestimará la causal principal de nulidad entablada por la defensa de Araya Campos.



CUARTO: Que, a su tiempo, en cuanto al motivo subsidiario de invalidez promovido, esto es, aquél previsto en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se afincó en una errada aplicación del Derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo condenatorio, desde que los jueces de la instancia decidieron castigar a Araya Campos como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas en desmedro de tener por configurada la causal de justificación prevista en el artículo 8 inciso segundo de la Ley N°20.000.

QUINTO: Que, para un adecuado análisis de la mentada protesta, es menester dejar establecido que la defensa no enderezó el motivo de nulidad plasmado en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 297 y 342 letra c), todos del Código Procesal Penal. Esta circunstancia tiene especial relevancia para los efectos del estudio de la presente objeción de nulidad dado que, en definitiva, la plausibilidad de la misma deberá ser ponderada al alero de los hechos soberanamente fijados y establecidos en la sentencia definitiva impugnada.

Bajo ese escenario, es necesario precisar que la tesis exculpatória fijó su eje en el cultivo de cannabis sativa para fines estrictamente medicinales y, en función de tal aseveración, se postuló la recalificación jurídica de los hechos a la hipótesis prevista en el artículo 8 inciso segundo de la Ley N°20.000. Con todo, la citada pretensión parte de una premisa que no sólo no fue acreditada durante el juicio oral, sino que también no formó parte del sustrato fáctico plasmado en el considerando noveno de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó y reproducido en el motivo segundo de este fallo, esto es, la existencia de un cultivo de parte de Araya Campos, figura indispensable para intentar cualquier encuadre con el citado artículo 8.

En ese orden de ideas, los funcionarios aprehensores nunca observaron un cultivo de plantas del género cannabis ni tampoco una infraestructura o elementos indicativos de tal situación, sino que, por el contrario, al interior del



inmueble se encontraron balanzas, droga elaborada y otros efectos más bien afines a una actividad de tráfico ilícito de drogas, tal como ocurrió con la venta de marihuana que se verificó días previos y en la que intervino un funcionario policial que actuó como agente revelador. A lo expuesto se añade que el volumen de la droga incautada tampoco se condice con una hipotética plantación destinada a un consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que, desde ya, ambos factores reseñados -individual y colectivamente analizados- poseen la entidad suficiente para desestimar la pretensión subsidiaria en estudio.

SEXTO: Que, únicamente a mayor abundamiento, se dirá que se comparte la apreciación explicitada por los jueces del fondo en cuanto a que la prueba de descargo tampoco tuvo la virtud de acreditar fehacientemente el supuesto fáctico en el que descansa la causal de justificación descrita en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N°20.000. Lo anterior, en atención a que el certificado médico del Dr. Ursic, fue suscrito el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esto es, cinco días después de ocurrido los hechos, razón que llevó plausiblemente a restar crédito a su contenido, deslizando la posibilidad de estar en presencia de una prueba fabricada exclusivamente para la conveniencia de los intereses procesales del acusado.

SÉPTIMO: Que, habiendo sido desestimados las dos protestas de invalidez planteadas por la defensa, sólo queda rechazar el recurso de nulidad impetrado a favor de Araya Campos.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y b), todos del Código Procesal Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad impetrado por la defensa del condenado **Oscar Eduardo Araya Campos** en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en la causa RUC N°2300907839-8, RIT 54-2024, por lo que la aludida sentencia definitiva y el juicio oral que le antecedió, **no son nulos**.



Redacción del fallo a cargo de la abogada integrante Sra. Ruiz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53040-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sr. Eduardo Gandulfo R., y Sra. Andrea Ruiz R. No firman los Abogados Integrantes Sr. Gandulfo y Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

